

Lima, 22 de agosto de 2016

Circular No. 459

Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales - Ley No. 30498

Con fecha 8 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley No. 30498 (en adelante "la Ley") mediante la cual se promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales.

En este contexto, la Ley en mención establece las siguientes disposiciones en materia tributaria.

i. Incorpora el inciso x.1) al artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta

Mediante el cual se establece que son deducibles los gastos por concepto de donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que se realicen a entidades receptoras de donaciones. Dicha deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría; y del 3% tratándose de contribuyentes que tenga pérdidas en el ejercicio. Asimismo, estas donaciones están fuera de las reglas de valor de mercado.

Además, la indicada Ley establece que las donaciones de bienes que se destinen a casos de estados de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, a través de las entidades receptoras de donaciones calificadas por la SUNAT, no constituyen renta gravada de dichas entidades. La entidad receptora emitirá un documento, en el que se deje constancia del destino de los bienes, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, dándose la finalidad por cumplida.

Para el caso de donación de servicios, no será de aplicación el artículo 32° de la Ley del IR. Los gastos incurridos en la prestación del servicio serán deducibles para efectos del IR hasta un máximo de 10% de la renta neta de tercera categoría, siempre que estén destinadas a la atención de la población afectada por tales desastres naturales.

ii. Modifica el primer párrafo del inciso k) del artículo 2° de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

La presente ley dispone que se considerará concepto no gravado a la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas, ENIEX, ONGD-PERÚ, IPREDA inscritas en el APCI del Ministerio de Relaciones Exteriores y se encuentran calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones.

Asimismo, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Por otro lado, se establecen los siguientes beneficios:

- No se considerará venta gravada para efectos del IGV y el ISC, la entrega de bienes a título gratuito por los donantes a las entidades receptoras calificadas por la SUNAT, siempre que tenga como finalidad la atención a una población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales. De la misma forma, no se considera como operación gravada para efectos de la prorrata del crédito fiscal.
- No configura venta grava con respecto al IGV e ISC, la entrega de bienes a título gratuito por las entidades receptoras a otra entidad receptora o a una población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales.

La Ley establece que a partir del tercer año de su entrada en vigor, los almacenes de alimentos y supermercados estarán prohibidos de desechar o destruir alimentos que tengan las condiciones para poder ser donados.

Con respecto a la donación de servicios, no se considera como operación no gravada para para el cálculo de prorrata del crédito fiscal, debiendo tener como finalidad la atención de la población afectada por desastres causados por fenómenos naturales. La entidad receptora tendrá que emitir un documento conforme al reglamento de la presente ley, para de dar por cumplida la finalidad mencionada.

iii. Pérdida del beneficio

La norma en mención señala que si con posterioridad a la donación se corroborara que al momento de la recepción, los bienes donados no estuvieron aptos para su consumo o uso, el donante perderá el derecho al goce de los beneficios tributarios mencionados. El donatario deberá comunicar a la SUNAT de tal hecho, en la forma y plazos que esta establezca. Lo antes señalado es de aplicación independientemente de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

En virtud al impacto que tendrán las disposiciones establecidas mediante la Resolución de Superintendencia bajo comentario, le recordamos que KPMG pone a disposición de sus clientes sus servicios de asesoría tributaria a fin de realizar el correcto cumplimiento de tales disposiciones.

Esta circular se ha elaborado con el único propósito de poner en conocimiento de forma general y breve los aspectos más saltantes de las normas que se comentan; en consecuencia, no debe ser utilizada como fuente de consejo profesional.

Para mayor información contactar a:

Rocío Bances	rbances@kpmg.com
Khaled Luyo	kluyo@kpmg.com
Roberto Casanova-Regis	rcasanovaregis@kpmg.com

© 2016 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados.

[Declaración de Privacidad en Línea de KPMG y Cláusula Exonerativa de Responsabilidad](#)

Av. Javier Prado Oeste 203, San Isidro, Lima, 27, Perú -Teléfono: (511) 611-3000 Fax: (511) 421-6943
Email: tax&legalperu@kpmg.com Website: <http://www.kpmg.com/pe>